



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), febrero veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	DIEGO ARMANDO ORTIZ ORREGO
Ejecutado	VERONICA ESTER URREGO GALLO
Radicado	05001-31-10-002-2022-00057-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. <b>0115</b> de 2023

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de disminución del embargo, deprecado por el apoderado judicial que viene representando a la señora **VERONICA ESTER URREGO GALLO**, dentro del proceso ejecutivo por alimentos, adelantado frente a ésta, por el señor **DIEGO ARMANDO ORTIZ ORREGO**.

Argumenta la peticionaria que la medida cautelar decretada por el Juzgado afecta el sostenimiento del hogar de la ejecutada, dado que la misma ha mencionado que tiene dos hijos más, los cuales dependen económicamente de ella, los que actualmente no cuentan con solvencia para suplir sus gastos en razón de que se encuentran estudiando.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, se requirió a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de la petición en comento lo que en efecto hizo, expresando que se opone a la solicitud incoada por la parte ejecutada, aduciendo que los dos hijos que tiene la demandada a su cargo son mayores de edad, además que el certificado de estudio de **MARIANA OSORIO URREGO** corresponde al año 2022, demostrativo de conocerse que se encontraba cursando el grado once del colegio; sumado a ello no existe prueba de que la joven se encuentre estudiando y ya es mayor de edad.

Del mismo modo, en cuanto a su hijo **JULIAN ORTIZ URREGO** indicó que no existe prueba que la ejecutada responda por la manutención dado que en el año 2019 el señor **EFREN ALBERTO ORTIZ CASTAÑEDA** interpuso una demanda Ejecutiva de Alimentos contra la señora **VERONICA ESTER URREGO GALLO**, lo cual prueba que no responde económicamente por su hijo.

Agotado el requerimiento legal, y con el pronunciamiento oportuno por la parte contraria, es viable entrar a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Prevé el artículo 600 del Código General del Proceso:

**Reducción de embargos.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado

Pues bien, ante escrito presentado el día 3 de febrero de 2022, por el apoderado que representa los intereses del señor **DIEGO ARMANDO ORTIZ ORREGO**, deprecó, como medida cautelar, consistente en del embargo del salario de la señora **VERONICA ESTER URREGO GALLO**, el que como se conoce, únicamente se decretó en una suma equivalente al 30% del mismo al igual que de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley, por manera que teniendo en cuenta el monto de la cantidad por la que se libró el mandamiento de pago, esto es, \$11.267.392, los fundamentos esbozados no son suficientes para despachar desfavorablemente la disminución exigida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud en torno a la reducción del monto porcentual de la medida cauletar de embargo que fue decretada respecto del salario que está devengando la señora **VERONICA ESTER URREGO GALLO**, ordenada en proveído del 21 de junio de 2022, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido frente a ella, por el señor **DIEGO ARMANDO ORTIZ ORREGO**.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.